

Causa n° 79540/IIa.

"IBACACHE, ARNALDO ARTEMIO S/INC. APELACIÓN"

San Isidro, 16 de SEPTIEMBRE de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto "in pauperis" contra lo decidido a fs. 103/104 del presente.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Pitlevnik dijo: I) Viene la presente causa a esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por Arnaldo Artemio Ibacache "in pauperis", y fundamentado por la defensa oficial, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza de Ejecución Penal nro. 2 Departamental, Dra. Victoria L. Elías García Maañón, mediante la cual -en lo que importa destacar- no hizo lugar a la observación del cómputo de pena efectuado por la Sra. Defensora Oficial, operando el vencimiento de la pena impuesta a Arnaldo Artemio Ibacache a las 12.00 del día 1 de noviembre de 2015.

II) El recurso de apelación ha sido interpuesto contra una decisión susceptible de ser recurrida por esa vía y por quien tenía derecho a hacerlo, sin embargo debe ser declarado inadmisibles por los motivos que a continuación expongo.

El recurso del imputado fundado por la Defensa, intenta ingresar por vía de apelación un planteo respecto de la forma de contabilizar los plazos de detención de Ibacache, cuando el cómputo que los estableciera se encuentra firme (ver fs. 70/vta., 71 vta., 74/75, y 77).

Aún en el supuesto en el que se obviara la discusión sobre la designación o título que corresponda asignar al reclamo y se tuviera al pedido defensorista como una acción de revisión resuelta por la Sra. Jueza de grado; lo cierto es que la firmeza de la decisión adoptada oportunamente en cuanto al cómputo, en principio, solamente podría ser

cuestionada por alguna de las causas previstas en los arts. 467 y concs. del C.P.P. Ello así, porque aquello que puede ser cuestionado mediante una acción de revisión, no es lo mismo que aquello que resulta atrapado por el recurso de apelación. Si así fuera, la única diferencia entre uno y otro reclamo es que el primero funcionaría sin plazos. Con este criterio, además, la firmeza del cómputo (prevista en el art. 500 del C.P.P.) no sería tal pues podría ser revisada en todo momento y por cualquier motivo. Para no abundar más en detalles reiterativos, llevado al caso, el criterio que se utilizó para realizar el cómputo fue sometido a la opinión de la partes y adquirió firmeza de conformidad con las pautas establecidas en el art. 500 de la ley procesal.

Por lo expuesto el recurso debe ser declarado inadmisibile.

El Sr. Juez Stepaniuc dijo: Me aparto respetuosamente de lo sostenido por mi colega preopinante, Dr. Pitlevnik.

La Sra. Defensora Oficial, Dra. Patricia Colombo, sostuvo en su recurso de apelación que, si bien se encuentran correctamente detallados los tiempos de detención sufridos por Arnaldo Artemio Ibacache, no se contabilizaron en forma paralela el período que cumplió en la causa nro. 3187 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5 Departamental.

Cierto es que el cómputo de pena dictado oportunamente se encuentra firme. No obstante ello, a mi criterio, no resulta motivo suficiente para que no pueda volverse a revisar los presupuestos fácticos del mismo.

La Cámara Nacional de Casación sostuvo que: "...los cálculos de pena serán modificables en cualquier etapa de la ejecución de la pena ya sea a favor o en contra del imputado y aún de oficio...".

En época en que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación se encontraba integrada por los Dres. Juan E. Figoli, Pedro R. David y Raúl Madueño al resolverse la causa "Gallardo, Ramón Carlos s/ recurso de casación", causa nº 3424, rta. el 15 de julio de 2001, reg. 4495 -siguiendo

el precedente de la Sala I de esta Cámara "Alonso, Jorge E. s/ recurso de casación", causa nº 1813, rta. el 15 de julio de 1998, reg. 2285-, el Dr. David sostuvo como excepción a la firmeza de las resoluciones que "se admite una revisión del cómputo cuando "estamos en presencia de una tarea meramente administrativa -cual es la operación aritmética tendiente a hacer efectiva la pena fijada en la sentencia, que sí podría ser objeto de modificación en caso de error-", en tanto "no hace a la plena labor jurisdiccional -esto es, cómo debe computarse el tiempo de detención sufrido por el condenado con arreglo a la ley- que, por la firmeza adquirida se encuentra a salvo de un embate modificador".

También el 19 de marzo de 2002 la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, al resolver el recurso de casación interpuesto por la señor fiscal de ejecución penal en la causa nº 3903, SILVER, MANUEL ALFREDO, en la que se trataba, precisamente una supuesta inobservancia de las disposiciones contenidas en el art. 24 del Código Penal sostuvo que "...aunque el recurso haya sido articulado contra la resolución que no hizo lugar al pedido -tardío, por cierto- de que se modificaran los cómputos oportunamente practicados, no será considerado inadmisibles porque, más allá de esta formalidad, aparece inequívocamente vinculado a la resolución que con la oposición fiscal concedió la libertad condicional de Manuel Alfredo Silver". Y , también, que no existe obstáculo para que ese posible error judicial sea revisado en la oportunidad del trámite de la libertad condicional (c. nº 1321 "Velázquez, Adolfo C. s/ rec. de revisión", rta. el 21 de febrero de 1994, Reg. Nº 129).

Por lo expuesto, postulo declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial interviniente (art. 446 y 447 del C.P.P.).

El Sr. Juez Cayuela dijo: Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Pitlevnik, por sus motivos y fundamentos.

Por ello el Tribunal, **RESUELVE:**

Por mayoría;

DECLARAR INADMISIBLE

el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que obra a fs. 103/104, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (arts. 421, 433, 439, 498 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese, actualícese el RUD y remítase a la instancia de origen. Sirva el presente de atenta nota de remisión.

FDO.: LEONARDO G. PITLEVNIK – JUAN E. STEPANIUC – LUIS C. CAYUELA

Ante Mí: VIVIANA A. VEGA